



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Noviembre doce (12) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	PETICION DE HERENCIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR.
Demandada:	LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR
Radicado	05250-31-84-001-2020-00058-00.
Sustanciación:	133 de 2020
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de muchas falencias, como son:

1º) La petición de herencia es la acción que confiere la Ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona que también alega título de heredero. (Art. 1321 C.C.). El fin principal de la petición de herencia es declarar que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el demandado y su objetivo secundario es que se le adjudique los bienes herenciales.

Pues bien, conforme lo hasta aquí dicho, en la petición de herencia se busca reconocer al heredero que hasta ese momento no aparece como tal, y además que se le adjudique la herencia en la parte que corresponda. Esta acción no puede confundirse con la acción reivindicatoria, ya que ésta tiene por objeto una cosa singular y se discute ya no la herencia sino la calidad de propietario para que se le restituya el bien.

En el presente evento, acude el señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR y presenta acción de petición de herencia en contra de su hermana LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR, pidiendo que se declare que aquel tiene vocación hereditaria de la señora ADELFA MARÍA AGUILAR con igualdad de derechos a la demandada, que se adjudique al demandante la cuota

hereditaria que le corresponde, se ordene el registro de la sentencia y la condena en costas y agencias en derecho. Estas peticiones son propias de la petición de herencia, pero ocurre que, según la demanda y sus anexos, el sucesorio de **ADELFA MARÍA AGUILAR** ya se realizó en la Notaría Única de Zaragoza y se le adjudicó a **CESAR AUGUSTO, DORIS RAQUEL, JOSÉ LUIS, LILIANA ESTELA, MARÍA FABIOLA, MARTHA ELENA y ODEILDE MERIDA VÁSQUEZ AGUILAR** la parte que les correspondía en el sucesorio doble de **MARÍA ADELFA AGUILAR y JESÚS MARÍA VASQUEZ**, lo que torna ya improcedente la acción de petición de herencia puesto que el fin principal de la petición de herencia es declarar que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el demandado y su objetivo secundario es que se le adjudique los bienes herenciales y ya ello no está en discusión, da cuenta de ello la sucesión tramitada ante la Notaría Única de Zaragoza.

Cosa distinta es que el heredero no esté ocupando la herencia que le corresponde, pero la Ley señala otras acciones para recuperarla y no es la de petición de herencia.

2º) Art. 82 numeral 7º en armonía con el art. 206 Ibídem, El juramento estimatorio cuando sea necesario. Este requisito es indispensable en estos asuntos patrimoniales. Deberá indicarse cuanto es el valor de las pretensiones ya que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Deberá entonces aportarse el juramento estimatorio.

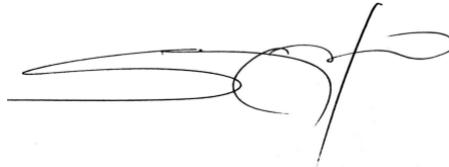
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda de petición de herencia por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada KELY YULIZA PALACIOS MENA, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 314.123 del C.S. de la J. y c.c. nro. 10.451.141.576, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA <u>QUE:</u></p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N° _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
